



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-012-2014-00323-00  
Demandante : Myriam Vargas Garzón  
Demandado : DAS (Suprimido) – Policía Nacional  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite a juzgado de origen

Encuentra el Despacho el Juzgado que avocó conocimiento y emitió sentencia del proceso de la referencia fue el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá transformado hoy en el Juzgado Cuarenta y nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, motivo por el cual, por Secretaría remítase el proceso a la Oficina de Apoyo para que este sea enviado al juzgado correspondiente, así como para que se realicen los trámites necesario para que no continúe a cargo de este Despacho el cual en los trámites surtidos no ha avocado conomiento.

**Notifíquese y cúmplase**

  
ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintitrés (23) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>02</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



160

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-020-2014-00425-00  
Demandante : Juan Carlos González Velandia  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 158 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintitrés (23) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 025

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

ERO



125

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00092-00  
Demandante : Milton Alejandro Prado Quiñones  
Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 123 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintitrés (23) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 025

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00336-00**  
Demandante : **José Ricardo Corredor Rodríguez**  
Demandado : **Distrito Capital de Bogotá Secretaría de Educación**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 14 de diciembre 2017 (fls.93 – 95), en la cual acepta “el desestimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora”.

Notifíquese su contenido a las partes y por Secretaría hágase el desglose de los documentos que acompañan la demanda, dejando las constancias respectivas conforme lo dispuesto en el Código General de Proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintitrés (23) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>025</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

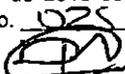
Proceso : 11001-33-42-052-2016-00397-00  
Demandante : Belisario Rodríguez Torres  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 23 de noviembre de 2017 (fls.111 – 116 verso), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 29 de junio de 2017 proferida por este Despacho.

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintitrés (23) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>025</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00435-00  
Demandante : Pedro Antonio Piña Barón  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 19 de octubre de 2017 (fls.183-192), mediante la cual dispuso confirmar parcialmente la sentencia del 31 de marzo de 2017 proferida por este Despacho, en los siguientes términos:

*(...)*

**TERCERO.-** Como consecuencias de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, reliquidar la pensión de vejez reconocida a través de la Resolución No 22747 del 15 de agosto de 2002, al señor **PEDRO ANTONIO PIÑA BARÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.157.069 de Bogotá, con base en el 75% de promedio de todos los factores salariales denegados en el último año de servicios, esto es del 28 de noviembre de 2001 al 28 de noviembre de 2002, a saber: asignación básica, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, la doceava parte (1/12) de la bonificación por servicios, la doceava parte (1/12) de la prima de vacaciones, la doceava parte (1/12) de la prima semestral y la doceava parte (1/12) de la prima de navidad, a partir del 29 de noviembre de 2002, pero con efectos fiscales a partir del 3 de diciembre de 2012, por prescripción trienal, previo descuentos del valor de los aportes pensionales no realizados sobre los factores certificados, en la proporción correspondientes al trabajador, si ello hubiera lugar. (...)"

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral octavo de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintitrés (23) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 025



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

JVG



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00458-00**  
Demandante : **María Imelda Fraile Alarcón.**  
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 14 de diciembre de 2017 (fls.154-170), mediante la cual dispuso confirmar parcialmente la sentencia del 08 de junio de 2017 proferida por este Despacho, en los siguientes términos:

*“(...) SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, condénase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a María Imelda Fraile Alarcón, identificada con cedula de ciudadanía N°. 41.587.042 de Bogotá, en un monto equivalente al 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio (comprendido entre el 1° de octubre de 2013 al 1° de octubre de 2014), es decir, tomando como emolumentos salariales el sueldo básico, prima de antigüedad y las doceavas (1/12) partes de: bonificación por servicios, prima semestral, prima de navidad y prima de vacaciones.*

*Ordénarse a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- a pagar a la parte demandante el valor de las diferencias de las mesadas que resultaren a su favor entre el reajuste ordenado y las sumas canceladas por concepto de pensión de jubilación, previo los descuentos por aportes a que haya lugar, debidamente indexados, durante los últimos 5 años al retiro del servicio de la actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído” (...).”*

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia del 14 de diciembre de 2017.

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez .

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintitrés (23) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

JVG



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2018-00084-00**  
 Convocante: **Superintendencia de Industria y Comercio**  
 Convocado: **Brian Javier Alfonso Herrera**  
 Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – requiere entidad convocante**

Advierte el Despacho que mediante providencia del 4 de abril de 2018 (fl.37), el Despacho requirió a la convocante con el fin que allegará certificado en virtud del cual se indicara los factores salariales y las prestaciones sociales devengadas por el convocado en el periodo en el cual estuvo vinculado a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Al respecto, el 13 de abril de 2018 (fl.39), la entidad allegó el correspondiente certificado en el cual se observa los factores devengados por el convocado desde octubre de 2014 hasta el 10 de junio de 2016.

No obstante, advierte el Despacho que en la certificación señalada sólo se indicó que el convocado devengó prima de actividad y bonificación por recreación, sin hacer referencia a los viáticos, emolumento que fue objeto de conciliación por los extremos procesales el 2 de marzo de 2018, acuerdo que se encuentra bajo el control de legalidad de este Juzgado.

En ese orden de ideas, se ordena que por Secretaría se requiera nuevamente a la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin que certifique en el término de cinco (5) días posteriores a la recepción del respectivo oficio, si el señor Brian Javier Alfonso Herrera devengó para el periodo comprendido entre el 26 de febrero de 2013 y el 18 de agosto de 2016 viáticos.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintitrés (23) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 023



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



89

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00050-00**  
Demandante : **María Marlene Granados Sierra**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Advierte el Despacho que la apoderada de la actora presentó subsanación de la demanda dentro del término legal (fl.84), motivo por el cual entra el Juzgado a estudiar la admisibilidad de la misma.

#### **ANTECEDENTES**

La señora María Marlene Granados Sierra, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 3173 del 14 de junio de 2011, mediante la cual la entidad accionada reconoció su pensión de jubilación sin tener en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año en el cual adquirió el status.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el IED SAN JOSE, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en certificado visible a folio 7, se colige que este Despacho es el competente para

conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La entidad accionada mediante Resolución N°. 3173 del 14 de junio de 2011, reconoció pensión de jubilación a la demandante, indicando que frente a la resolución procedía el recurso de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA.

La parte demandante se abstuvo de interponer recursos frente a la anterior resolución; en tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **María Marlene Granados Sierra**, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172

CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.757.608 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.231 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintitrés (23) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>025</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

ERO



92

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00055-00**  
Demandante : **Luz Mireya Santos Panqueva**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Advierte el Despacho que la apoderada de la actora presentó subsanación de la demanda dentro del término legal (fl.81), motivo por el cual entra el Juzgado a estudiar la admisibilidad de la misma.

#### **ANTECEDENTES**

La señora Luz Mireya Santos Panqueva, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 3558 del 27 de mayo de 2014, mediante la cual la entidad accionada reconoció su pensión de jubilación sin tener en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año en el cual adquirió el status.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, según se extrae de la Resolución No. 3558 del 27 de mayo de 2014 (fl.5), se colige que este Despacho es el competente para

conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La entidad accionada mediante Resolución N°. 3558 del 27 de mayo de 2014, reconoció pensión de jubilación a la demandante, indicando que frente a la resolución procedía el recurso de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA.

La parte demandante se abstuvo de interponer recursos frente a la anterior resolución; en tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 86 a 88, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Luz Mireya Santos Panqueva**, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172

CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.633.678 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.86).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

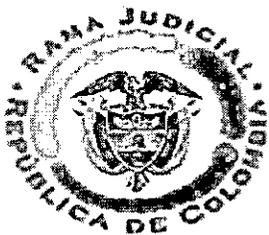
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintitrés (23) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 025



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2018-00077-00**

Demandante: **Juan Camilo Ruiz Villada**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que inadmite demanda**

Advierte el Juzgado que el señor Juan Camilo Ruiz Villada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento a través de apoderado judicial presentó demanda en el cual formuló la siguiente pretensión:

*“1. PRIMERA: Que se DECLARE la nulidad de la decisión de NO CONVOCAR al Mayor JUAN CAMILO RUIZ VILLADA, AL CURSO DE ESTADO MAYOR CEM – 2018, requisito reglamentario para ascender al grado de Teniente Coronel emitida por el Comando del Ejército Nacional, acto que fuera notificado de manera pública en el Auditorio del Comando de Personal el pasado 5 de octubre de 2017 y que fuera adoptado por el Comando del Ejército Nacional, contenida en el Acta N° 99049 del 2 de octubre de 2017; reiterados según se refiere en el HR No. 20173055141283 del 25 de octubre de 2017, por ese mismo Comité, mediante el ACTA N° 4346 del 20 de octubre de 2017, en respuesta a la solicitud de reconsideración que el Oficial impetró ante el Comando del Ejército.” (...)*

Conforme lo expuesto, no se tiene claridad respecto al acto o actos administrativos que pretende el accionante se declare su nulidad, situación que deberá ser corregida dentro del término legal otorgado para el efecto.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo*

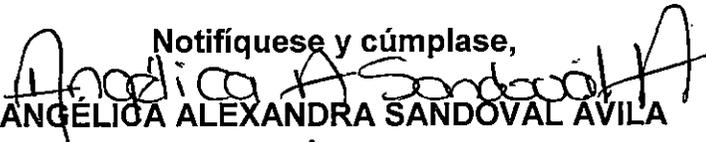
*dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.  
(Negrillas fuera del texto original)*

Por lo anterior, se tiene que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, razón por la cual conforme con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, el Despacho;

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda presentada por el señor **Juan Camilo Ruiz Villada**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado Luis Hernando Castellanos Fonseca identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.009.561 de Boyacá, portador de la Tarjeta Profesional No. 83.181 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,  
  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 23 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>025</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00117-00**  
Demandante : **Luz Marina Franco Pinzón**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Alba Aurora Acosta Obando, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**ANTECEDENTES**

La señora Luz Marina Franco Pinzón, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 5219 del 8 de agosto de 2016, mediante la cual la entidad accionada reconoció su pensión de jubilación sin tener en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año en el cual adquirió el status.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el COLEGIO NUEVA ZELANDIA (IED), ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en certificado visible a folio 6, se colige que este

Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La entidad accionada mediante Resolución n°. 5219 del 8 de agosto de 2016, reconoció pensión de jubilación a la demandante, indicando que frente a la resolución procedía el recurso de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA.

La parte demandante se abstuvo de interponer recursos frente a la anterior resolución; en tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Luz Marina Franco Pinzón**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172

CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

**Notifíquese y cúmplase,**

*Angélica A Sandoval*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintitrés (23) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>025</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

ERO



26

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00118-00  
Demandante : **Alba Aurora Acosta Obando**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Alba Aurora Acosta Obando, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

#### **ANTECEDENTES**

La señora Alba Aurora Acosta Obando, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 6742 del 13 de septiembre de 2017, mediante la cual la entidad accionada reconoció su pensión de jubilación sin tener en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año en el cual adquirió el status.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el COLEGIO GERARDO PAREDES (IED), ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en certificado visible a folio 6, se colige que este

Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La entidad accionada mediante Resolución nº. 6742 del 13 de septiembre de 2017, reconoció pensión de jubilación a la demandante, indicando que frente a la resolución procedía el recurso de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA.

La parte demandante se abstuvo de interponer recursos frente a la anterior resolución; en tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Alba Aurora Acosta Obando**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172

CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintitrés (23) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 025



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso            **11001-33-42-052-2018-00119-00**  
Demandante : **María Bisney Forero Moncada**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**  
Asunto            : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora María Bisney Forero Moncada contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

**ANTECEDENTES**

El señor María Bisney Forero Moncada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 2395 del 2 de marzo de 2018 proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y; (ii) el acto ficto negativo que surgió por la falta de respuesta por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A al escrito de petición del 5 de junio de 2017. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita se reliquide su pensión teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios y se suspendan y reintegren los descuentos en salud efectuados sobre su prestación pensional sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en el *IED ANTONIO NARIÑO*, ubicado en Bogotá, tal cual se observa en certificado obrante a folio 13 del plenario se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional que se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La parte actora elevó solicitud con el fin de que le fuera reliquidada su pensión y se suspendiera y reintegrara los descuentos en salud efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, el 5 de junio y el 10 de julio de 2017 ante Fiduciaria La Previsora S.A. y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respectivamente.

Fiduciaria La Previsora S.A, omitió contestar cada una de las peticiones presentadas por el sujeto activo, mientras la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la Resolución No. 2395 del 2 de marzo de 2018 negó lo solicitado por la señora Forero.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión. En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **María Bisney Forero Moncada** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderada judicial contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a las partes demandadas por conducto de sus representantes legales, y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias

pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a la abogada Jhennifer Forero Alfonso, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.363.499, portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.581 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

S.A

Notifíquese y cúmplase,

*Angélica A Sandoval A*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintitrés (23) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>025</u></p> <p><i>[Firma]</i> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



99

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00103-00  
Demandante : **Moisés González Aya**  
Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales, no acepta renuncia y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 96 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

De otra parte, se advierte que la abogada Deissy Gisselle Bejarano Hamon, presentó renuncia de poder (fl.97), sin allegar la respectiva comunicación informando de tal renuncia a su poderdante conforme lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso, motivo por el cual este Despacho no acepta la renuncia presentada por la referida mandataria.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintitrés (23) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 025



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

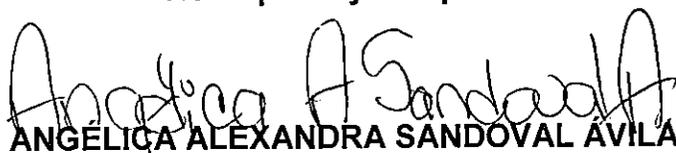
Proceso : 11001-33-42-052-2016-00141-00  
Demandante : Efraín Rojas Acevedo  
Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

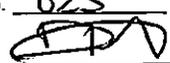
Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 70 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
Hoy veintitrés (23) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 625  
  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

ERO



116

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00192-00  
Demandante : **Amelia Castro Rivera**  
Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 114 del expediente.

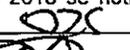
Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

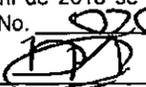
Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintitrés (23) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00331-00  
Demandante : Jairo Elí Jiménez Rojas  
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 162 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

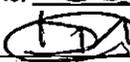
Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintitrés (23) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 025

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

103

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

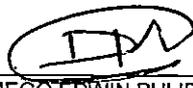
Proceso: 110013342-052-2016-00381-00  
Demandante: **WUILVAR MATEO ZAMBRANO RODRÍGUEZ**  
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**  
Asunto: **Corre traslado dictamen**

El dictamen allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá (fl. 181 a 187), decretado como medio prueba dentro del asunto de la referencia, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de cinco días para los fines pertinentes.

Igualmente, conforme a la manifestación que antecede, téngase en cuenta que a partir de la fecha de notificación de la presente decisión, se entiende notificado el dictamen antes mencionado.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>23</u> de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>625</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

MPI:



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00581-00  
Demandante : Martha Cecilia Núñez Murcia  
Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 199 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

*Angélica A Sandoval A.*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
Hoy veintitrés (23) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 025  
*[Signature]*  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



191

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00680-00**  
Demandante : **Lilia Farieta de Lesmes**  
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**  
Asunto : **Auto que fija fecha y hora para audiencia de conciliación (Art.192) del CPACA**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte actora mediante memorial del 1° de noviembre de 2016 (fl.129), solicitó aclaración de la sentencia proferida por el Despacho el 26 de octubre del año en mención (fls.109 a 122).

El Juzgado mediante providencia del 4 de diciembre de 2017 (fls. 136 a 137), resolvió la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el sujeto activo.

Por su parte, la entidad accionada mediante memorial del 14 de noviembre de 2017 (fls. 130 a 133), presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del asunto, motivo por el cual conforme los artículos 285 y 302 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en el evento en cual se solicite la aclaración de una sentencia, los términos para interponer el recurso de apelación comienzan a partir que se expide el auto que accede o no a la aclaración; se colige que el anotado recurso interpuesto por la accionada fue radicado dentro del término legal.

Así, teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

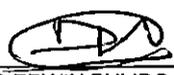
## RESUELVE

Fijar para el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 10:45 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

S.A

Notifíquese y cúmplase,  
  
ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintitrés (23) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>625</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

28

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00015-00  
Demandante: SANDRA CRISTINA BARRIOS LONDOÑO  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC  
Asunto: Concede apelación

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 2 de abril de 2018 (fl. 169), el mandatario de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de marzo del mismo año (fls. 159 y ss.), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, el Despacho CONCEDE el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO, en virtud de lo previsto en el artículo 243 del CPACA.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>23</u> de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>025</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

MPV

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00043-00  
Demandante: **JOSÉ ALEJANDRO ESCOBAR**  
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional**  
Asunto: Prescinde de audiencia y corre traslado para alegar

Vencido en silencio el término referido en el auto anterior (fl. 123) y recaudadas las pruebas decretadas, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia dispone correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Conforme lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

1. Declarar cerrado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.
2. Correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente su concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término antes mencionado, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 23 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>025</u></p> <p> _____ <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b> Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00072-00  
Demandante: Huber Daniel Varón Arce  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía  
Asunto: Auto que fija fecha y hora para audiencia de conciliación (Art.192) del CPACA

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la entidad accionada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 9 de abril de 2018 (fls.317 a 330) sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de marzo de 2018 (fls.302-316).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar para el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado Salvador Ferreira Vásquez identificado con cedula de ciudadanía No. 91.077.482 de San Gil, portador de la tarjeta profesional No. 225.846 expedida por el C.S. de la J. para representar a la entidad accionada conforme al memorial poder obrante a folio 333 del plenario.

Notifíquese y cúmplase,

S.A

*Angélica A. Sandoval*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintitrés (23) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 023



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00160-00

Demandante : William Alexander Pulido Bolívar

Demandado : Municipio de San Antonio de Tequendama

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto reprograma fecha para la audiencia inicial

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por el apoderado de la parte actora el 13 de abril de 2018 (fl.107), por tener a la misma fecha y hora otra audiencia programada conforme los anexos aportados con la petición (fls.108 a 109), el Juzgado en aplicación de lo dispuesto en numeral 3° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 decide reprogramar la diligencia referida para que se adelante el 27 de abril de 2018 a las 10:30 a.m., en la Sala 15 de la Sede Judicial del CAN.

Notifíquese y Cúmplase.

*Angélica A Sandoval A*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p align="center">JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintitrés (23) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>025.</u></p> <p align="center"><i>[Signature]</i></p> <p align="center">DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



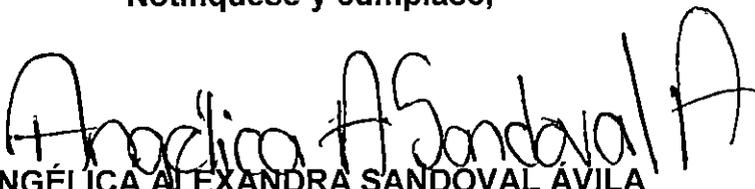
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

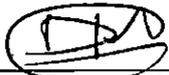
Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00227-00  
Demandante: CLAUDIA ESPERANZA BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-Fondo  
Nacional de Prestaciones del Magisterio - FONPREMAG  
Asunto: Agrega documentos

La relación de pagos y descuentos allegada por la Fiduprevisora S. A. (fl. 81 a 85), en respuesta a uno de los oficios decretados como medio prueba, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 23 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>025</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



107

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00261-00**  
Demandante: **Víctor Juan Camues Salazar**  
Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**  
Asunto: **Auto que fija fecha y hora para audiencia de conciliación (Art.192) del CPACA**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la mandataria de la entidad accionada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 9 de abril de 2018 (fls.93 a 97) sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de marzo de 2018 (fls.84-90).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

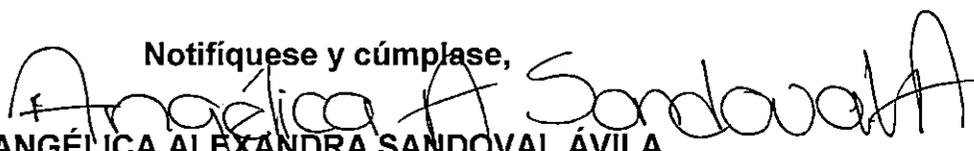
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar para el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada Diana Pilar Garzón Ocampo identificada con cedula de ciudadanía No. 52.122.581 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 158.347 expedida por el C.S. de la J. para representar a la entidad accionada conforme al memorial poder obrante a folio 97 del plenario.

S.A

Notifíquese y cúmplase,  
  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintitrés (23) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 025



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



117.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00285-00  
Demandante: Edder Rubiano Maldonado  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL  
Asunto: Auto que fija fecha y hora para audiencia de conciliación (Art.192) del CPACA

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la entidad accionada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 5 de abril de 2018 (fl.103) sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de marzo de 2018 (fl.90).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar para el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 11:15 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada Diana Pilar Garzón Ocampo, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.122.581 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 158.347 expedida por el C.S. de la J. para representar a la entidad accionada conforme al poder obrante a folio 107 del plenario.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintitrés (23) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 025



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00374-00  
Demandante: NOE ÁNGEL CASTRO AVENDAÑO  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda que dio origen al asunto de la referencia mediante providencia del 30 de octubre de 2017 (Fl. 31), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos del proceso (Fl. 36) y que notificado el extremo pasivo, la entidad oportunamente contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

Acorde con lo anterior, el Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro de los proceso acumulados en el *sub-lite*, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.364 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 226.945 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 381.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 23 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO No. 625



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PÚLIDO MOLANO  
Secretario

MPV.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00438-00  
Demandante: JACQUELINE ZARATE SÁENZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-Fondo  
Nacional de Prestaciones del Magisterio - FONPREMAG  
Asunto: Último requerimiento a la parte actora

Mediante auto del 31 de enero del 2018, el Despacho admitió la demanda impetrada en el asunto de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de \$30.000.00, para los gastos ordinarios del proceso, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud en virtud del deber de colaboración y cumplimiento de las cargas procesales y probatorias que ostentan las partes al tenor de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, este Despacho;

**RESUELVE**

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, dé cumplimiento a la citada carga, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 23 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>025</u>
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00456-00  
Demandante: **IMELDA GÓMEZ CARRILLO**  
Demandado: **Distrito Capital – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS  
DE BOGOTÁ**  
Asunto: **Libra mandamiento de pago**

Procede el Despacho a decidir sobre la orden de pago solicitada mediante demanda ejecutiva, por la señora GÓMEZ CARRILLO en contra del Distrito Capital, a efectos de que se ordenara en su favor, el pago del capital junto con su indexación, de la obligación derivada de la sentencia de condena proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 30 de noviembre de 2012, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “E” el día 15 de octubre de 2013, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 708 - 2010 - 00220.

Acorde con lo anterior, señala el extremo ejecutante, que la cuantía de tales rubros asciende a la suma de \$56.617.812.00, causados hasta el 20 de diciembre de 2013, cuando quedaron ejecutoriados dichos fallos, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de diciembre de 2013 y hasta cuando se efectúe el pago total del capital antes enunciado junto con las costas del proceso.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pedimentos señaló que mediante tales providencias se accedió a sus pretensiones condenando al Distrito Capital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a pagar al demandante desde el 3 de octubre de 2006 al 20 de febrero de 2013, las horas extras diurnas y nocturnas, compensatorios por exceso de horas extras, festivos y dominicales y recargo ordinario nocturno, además de la reliquidación de las prestaciones causadas, conforme a los parámetros allí esgrimidos, previa deducción de lo pagado, junto con la indexación e intereses pertinentes.

Agrega que como consecuencia de lo anterior el 30 de diciembre de 2013, solicitó el cumplimiento de la sentencia, frente a lo cual se expidió la Resolución No. 024

del 22 de enero de 2014, ordenando dicho cumplimiento, cuya liquidación data el 25 de febrero siguiente, según se indicó, conforme a lo establecido por el Comité de Conciliación, lo que contradice la orden judicial.

Adicionalmente señala que en la liquidación elaborada por el extremo pasivo, se tomó como fecha inicial el 1º de enero de 2007 y final el 1º de noviembre de 2009, desconociendo tanto los parámetros fijados en los fallos objeto de litigio, como el hecho de que el horario de 24 horas de labor incluyen la jornada de dos días luego no es cierto que las 24 horas siguientes constituyan un descanso remunerado en consecuencia no pueden existir descuentos por tal concepto, indicando además que en dicha liquidación no aparecen detallados los pagos de cesantías año por año.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan y obran en el expediente:

- Primera copia auténtica de las sentencias proferidas, por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 30 de noviembre de 2011, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala de Descongestión, Sección Segunda –Subsección “E” el día 15 de octubre de 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 708 - 2010 - 00220, junto con la respectiva constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo (fls. 4 a 70).
- Radicado de la solicitud de cumplimiento de los fallos antes mencionados, fechado el 30 de diciembre de 2013 (fl. 74)
- Copia auténtica de la Resolución No. 024 del 22 de enero de 2014 (fl. 78 a 83)
- Liquidación de horas extras, compensatorios y recargos elaborada por la entidad ejecutada (fl. 84 a 87)
- Liquidación de tales rubros elaborada por el extremo actor (fl. 91-95).
- Comprobante de pago de salarios devengados por el actor (fls. 97, 204 a 224)
- Relación de horas laboradas mes a mes (fls. 98 a 203)

### **CONSIDERACIONES**

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en las sentencias proferidas dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M.

V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

*“(…)*

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Subrayas fuera de texto)*

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, *“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Bajo la anterior perspectiva normativa; se hace necesario entrar a determinar si las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso con radicado No. 708 - 2010 - 00220, en efecto constituyen título ejecutivo respecto de las sumas reclamadas por el extremo actor por concepto de capital debidamente indexado e intereses, en contra de la entidad demandada.

Para tal efecto, sea lo primero precisar que las aludidas providencias, son el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a los disposiciones y parámetros establecidos en dichos fallos, claro está, con sujeción a lo dispuesto en la normatividad vigente y jurisprudencia aplicable.

En ese orden, vale señalar que revisada la parte resolutive de los fallos allegados como base de recaudo -teniendo en cuenta las modificaciones efectuadas a la sentencia de primera instancia por vía de apelación-, básicamente se ordenó al Distrito Capital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, respecto del periodo del 3 de octubre de 2006 al 30 de febrero de 2013, que reconociera y pagara a la ejecutante, *i.* las horas extras diurnas y nocturnas laboradas en exceso de las 190 fijadas como jornada máxima legal, sin superar el límite previsto, para el caso de 50 mensuales, *ii.* Los compensatorios por exceder el límite antes referido, *iii.* La reliquidación de los

recargos nocturnos y festivos, tanto diurnos como nocturnos y *iv*. La reliquidación de las prestaciones laborales causadas teniendo en cuenta los valores antes reconocidos, conforme a los parámetros fijados.

En ese orden, se observa que aun cuando el extremo pasivo pretendió dar cumplimiento a los fallos mediante la Resolución No. 024 del 22 de enero de 2014, en virtud de la cual se elaboró la liquidación visible a folio 84 a 86, lo cierto es que revisados los cálculos allí realizados, de manera sistemática y en conjunto con las certificaciones, comprobantes de pago y relaciones de horas que obran a folios 97 a 224, y luego de efectuar los cálculos pertinentes por parte de este Despacho, se arriba a la conclusión de que el valor que obra a folio 87 del expediente, no se ajusta a la realidad fáctica y jurídica que rodea el caso y menos aún a los fallos objeto de litigio.

Por el contrario, se advierte que la suma reclamada por el extremo actor en el *petitum* de la demanda (\$56.617.812.00) por concepto de capital de la condena debidamente indexado, sí se encuentra ajustada dentro de tales tópicos, monto que evidentemente no ha sido cancelado por el Distrito Capital, circunstancia que permite concluir, que las aludidas sentencias en efecto contienen una obligación clara, expresa y además exigible en favor del ejecutante y a cargo de la mencionada entidad, por el monto anteriormente señalado.

Así mismo, en lo atinente a los intereses moratorios reclamados, se advierte que como al tenor de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del CCA<sup>1</sup> y en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, vigente para la presente actuación, las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán tales réditos, sin que de la documental aportada se pueda extraer que los mismos fueron reconocidos y menos cancelados, por lo que los mismos tendrán que ser ordenados, cuya liquidación se ajustará a los parámetros fijados por la Sala de Consulta del Consejo de Estado, mediante el Concepto con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184.

En mérito de lo expuesto y atendiendo a las previsiones del artículo 430 del CGP, el Juzgado,

---

<sup>1</sup> Vigente para la fecha en que fue impetrado el proceso ordinario en el que se emitió la sentencia objeto de ejecución.

## RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora IMELDA GÓMEZ CARRILLO en contra del Distrito Capital UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído<sup>2</sup>, PAGUEN las siguientes sumas de dinero:
  - a. \$56.617.812.00 por concepto de capital de la obligación, debidamente indexado y derivado de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 30 de noviembre de 2011, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “E” el día 15 de octubre de 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 708 - 2010 - 00220, cuya copia autentica con constancia de ejecutoria se allegó como base de recaudo.
  - b. Por los intereses que se causen sobre la suma referida en el numeral anterior, desde el 30 de octubre de 2013 y hasta la fecha en que se materialice el pago total de la obligación, los cuales serán calculados conforme a los parámetros fijados por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>3</sup>.
  - c. Sobre costas se resolverá oportunamente.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante Legal del Distrito Capital UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándoles que cuentan con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.
3. **NOTIFÍQUESE** igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso

<sup>2</sup> Conforme a las previsiones del art. 431 del C. G. del P.

<sup>3</sup> Concepto con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184

(Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 23 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>025</u></p> <p> DIEGO EDWIN BULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



2019

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00457-00  
Demandante: **LUIS CARLOS BERNAL DEAZA**  
Demandado: **Distrito Capital – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**  
Asunto: **Libra mandamiento de pago**

Procede el Despacho a decidir sobre la orden de pago solicitada mediante demanda ejecutiva, por el señor BERNAL DEAZA en contra del Distrito Capital, a efectos de que se ordenara en su favor, el pago del capital junto con su indexación, de la obligación derivada de la sentencia de condena proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 30 de abril de 2012, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “E” el día 1º de abril de 2014, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 021 - 2010 - 00346.

Acorde con lo anterior, señala el extremo ejecutante que la cuantía de tales rubros asciende a la suma de \$98.627.406.00, causados entre el 26 de noviembre de 2006 y el 20 de febrero de 2013, como se ordenó en los fallos objeto de ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde su ejecutoria el 13 de junio de 2014 y hasta cuando se efectúe el pago total del capital antes enunciado junto con las costas del proceso.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pedimentos señaló que mediante tales providencias se accedió a sus pretensiones condenando al Distrito Capital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a pagar al demandante desde el 26 de noviembre de 2006 al 20 de febrero de 2013, las horas extras diurnas y nocturnas, compensatorios por las horas extras que superan las 50, festivos y dominicales y recargo ordinario nocturno, además de la reliquidación de las prestaciones causadas, conforme a los parámetros allí esgrimidos, previa deducción de lo pagado, junto con la indexación e intereses pertinentes.

300  
/

Agrega que como consecuencia de lo anterior el 22 de julio de 2014, solicitó el cumplimiento de la sentencia, frente a lo cual se expidió la Resolución No. 467 del 23 de julio de 2014, ordenando dicho cumplimiento, cuya liquidación data el 14 de agosto siguiente, según se indicó, conforme a lo establecido por el Comité de Conciliación, lo que contradice la orden judicial.

Adicionalmente señala que en la liquidación elaborada por el extremo pasivo, se tomó como fecha inicial el 1º de enero de 2007 y final el 20 de febrero de 2013, desconociendo tanto los parámetros fijados en los fallos objeto de litigio, como el hecho de que el horario de 24 horas de labor incluyen la jornada de dos días luego no es cierto que las 24 horas siguientes constituyan un descanso remunerado en consecuencia no pueden existir descuentos por tal concepto, indicando además que en dicha liquidación no aparecen detallados los pagos de cesantías año por año.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan y obran en el expediente:

- Primera copia autentica de las sentencias proferidas, por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 30 de abril de 2012, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala de Descongestión, Sección Segunda –Subsección “E” el día 1º de abril de 2014, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 021 - 2010 - 00346, junto con la respectiva constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo (fls. 4 a 74).
- Radicado de la solicitud de cumplimiento de los fallos antes mencionados, fechado el 22 de julio de 2014 (fl. 78)
- Copia auténtica de la Resolución No. 467 del 23 de julio de 2014 (fl. 83 a 86)
- Liquidación de horas extras, compensatorios y recargos elaborada por la entidad ejecutada (fl. 88 a 93)
- Liquidación de tales rubros elaborada por el extremo actor (fl. 97-100).
- Comprobantes de pago de salarios devengados por el actor (fls. 257 a 271)
- Relación de horas laboradas mes a mes (fls. 103 a 256)

### CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en las sentencias proferidas dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes

para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

*"(...)*

*"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)*

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, *"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso con radicado No. 021 - 2010 - 00346, en efecto constituyen título ejecutivo respecto de las sumas reclamadas por el extremo actor por concepto de capital debidamente indexado e intereses, en contra de la entidad demandada.

Para tal efecto, sea lo primero precisar que las aludidas providencias, son el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a los disposiciones y parámetros establecidos en dichos fallos, claro está, con sujeción a lo dispuesto en la normatividad vigente y jurisprudencia aplicable.

En ese orden, vale señalar que revisada la parte resolutive de los fallos allegados como base de recaudo -teniendo en cuenta las modificaciones efectuadas a la sentencia de primera instancia por vía de apelación-, básicamente se ordenó al Distrito Capital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, respecto del periodo del 26 de noviembre de 2006 y el 20 de febrero de 2013, que reconociera y pagara al ejecutante, *i.* las horas extras diurnas y nocturnas laboradas en exceso de las 190 fijadas como jornada máxima legal, sin superar el límite previsto, para el caso de 50 mensuales,

102

*ii.* Los compensatorios por exceder el límite antes referido, *iii.* La reliquidación de los recargos nocturnos y festivos, tanto diurnos como nocturnos y *iv.* La reliquidación de las prestaciones laborales causadas teniendo en cuenta los valores antes reconocidos, conforme a los parámetros fijados y lo dispuesto en la Ley.

En ese orden, se observa que aun cuando el extremo pasivo pretendió dar cumplimiento a los fallos mediante la Resolución No. 467 del 23 de julio de 2014, en virtud de la cual se elaboró la liquidación visible a folio 88 a 93, lo cierto es que revisados los cálculos allí realizados, en conjunto con las certificaciones, comprobantes de pago y relaciones de horas que obran a folios 104 a 256, y con el respaldo de la liquidación elaborada por este Despacho, se arriba a la conclusión de que el valor que obra a folio 256 del expediente, no se ajusta a la realidad fáctica ni jurídica que rodea el caso y menos aún a los fallos objeto de litigio.

Vale precisar que una vez elaborada la liquidación antes mencionada, la cual se adjunta y hace parte del presente proveído, se advierte que la suma reclamada por el extremo actor en el *petitum* de la demanda (\$98.627.406.00) tampoco corresponde a la suma liquida efectivamente adeudada por concepto de capital debidamente indexado, pues conforme a los cálculos elaborados por el Juzgado con base en las sentencias objeto de ejecución, en la normatividad vigente y aplicable al caso y lo probado dentro del plenario, aquella asciende a la suma de \$86.422.569.23, monto que evidentemente no ha sido cancelado por el Distrito Capital, circunstancia que permite concluir, que las aludidas sentencias en efecto contienen una obligación clara, expresa y además exigible en favor del ejecutante y a cargo de la mencionada entidad por dicho valor.

Así mismo, en lo atinente a los intereses moratorios reclamados, se advierte que como al tenor de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del CCA<sup>1</sup> y en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, vigente para la presente actuación, las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán tales réditos, sin que de la documental aportada se pueda extraer que los mismos fueron reconocidos y menos cancelados, por lo que los mismos tendrán que ser ordenados, cuya liquidación se ajustará a los parámetros fijados por la Sala de Consulta del Consejo de Estado, mediante el Concepto con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184.

---

<sup>1</sup> Vigente para la fecha en que fue impetrado el proceso ordinario en el que se emitió la sentencia objeto de ejecución.

303

En mérito de lo expuesto y atendiendo a las previsiones del artículo 430 del CGP, el Juzgado,

## RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor LUIS CARLOS BERNAL DEAZA en contra del Distrito Capital UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído<sup>2</sup>, PAGUEN las siguientes sumas de dinero:
  - a. \$86.422.569.23, por concepto de capital de la obligación, debidamente indexado y derivado de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 30 de abril de 2012, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “E” el día 1º de abril de 2014, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 021 - 2010 - 00346, cuya copia autentica con constancia de ejecutoria se allegó como base de recaudo.
  - b. Por los intereses que se causen sobre la suma referida en el numeral anterior, desde el 14 de junio de 2014 y hasta la fecha en que se materialice el pago total de la obligación, los cuales serán calculados conforme a los parámetros fijados por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>3</sup>.
  - c. Sobre costas se resolverá oportunamente.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante Legal del Distrito Capital UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándoles que cuentan con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.
3. **NOTIFÍQUESE** igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

<sup>2</sup> Conforme a las previsiones del art. 431 del C. G. del P.

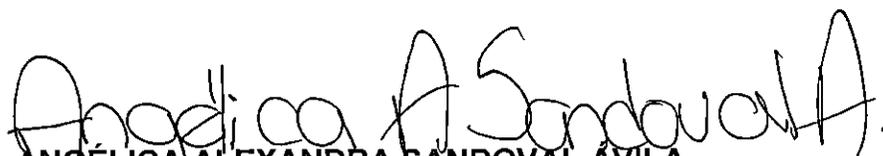
<sup>3</sup> Concepto con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184

305

4. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 23 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>025</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

MPV.

MES	BASICO	Valores							RECARGOS						SUBTOTAL RECARGOS	VALOR PAGADO POR RECARGOS	(A) SALDO A PAGAR X RECARGOS
		DIA	HORA ORDINARIA	RECARGO H. O. Nocturna (35%)	RECARGO H. D Y F DIURNA (2,00)	RECARGO H. DOM Y FEST. NOCT (2,35)	H. EXTRA DIURNA (1,25)	H.EXTRA NOCTURNA (1,75)	R. NOCTURNO		D Y F DIURNO		D Y F NOCTURN				
									H. No.	VALOR	H No.	VALOR	H No.	VALOR			
oct-06		\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00		\$0,00		\$0,00		\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00
nov-06	\$842.862,00	\$28.095,40	\$4.436,12	\$1.552,64	\$8.872,23	\$10.424,87	\$5.545,14	\$7.763,20	24	\$37.263,37	2	\$17.744,46	6	\$62.549,23	\$117.557,07	\$117.557,07	\$0,00
dic-06	\$842.862,00	\$28.095,40	\$4.436,12	\$1.552,64	\$8.872,23	\$10.424,87	\$5.545,14	\$7.763,20	138	\$214.264,39	36	\$319.400,34	36	\$375.295,40	\$908.960,13	\$908.960,13	\$0,00
ene-07	\$897.649,00	\$29.921,63	\$4.724,47	\$1.653,56	\$9.448,94	\$11.102,50	\$5.905,59	\$8.267,82	156	\$257.955,98	46	\$434.651,09	42	\$466.305,03	\$1.158.912,10	\$861.475,00	\$297.437,10
feb-07	\$897.649,00	\$29.921,63	\$4.724,47	\$1.653,56	\$9.448,94	\$11.102,50	\$5.905,59	\$8.267,82	144	\$238.113,21	24	\$226.774,48	24	\$266.460,02	\$731.347,71	\$543.646,00	\$187.701,71
mar-07	\$897.649,00	\$29.921,63	\$4.724,47	\$1.653,56	\$9.448,94	\$11.102,50	\$5.905,59	\$8.267,82	156	\$257.955,98	34	\$321.263,85	30	\$333.075,02	\$912.294,85	\$678.153,00	\$234.141,85
abr-07	\$897.649,00	\$29.921,63	\$4.724,47	\$1.653,56	\$9.448,94	\$11.102,50	\$5.905,59	\$8.267,82	138	\$228.191,82	38	\$359.059,60	42	\$466.305,03	\$1.053.556,46	\$969.481,00	\$84.075,46
may-07	\$897.649,00	\$29.921,63	\$4.724,47	\$1.653,56	\$9.448,94	\$11.102,50	\$5.905,59	\$8.267,82	24	\$39.685,53	2	\$18.897,87	6	\$66.615,00	\$125.198,41	\$99.116,00	\$26.082,41
jun-07	\$897.649,00	\$29.921,63	\$4.724,47	\$1.653,56	\$9.448,94	\$11.102,50	\$5.905,59	\$8.267,82	114	\$188.506,29	26	\$245.672,36	30	\$333.075,02	\$767.253,67	\$607.409,00	\$159.844,67
jul-07	\$897.649,00	\$29.921,63	\$4.724,47	\$1.653,56	\$9.448,94	\$11.102,50	\$5.905,59	\$8.267,82	144	\$238.113,21	38	\$359.059,60	42	\$466.305,03	\$1.063.477,84	\$841.920,00	\$221.557,84
ago-07	\$897.649,00	\$29.921,63	\$4.724,47	\$1.653,56	\$9.448,94	\$11.102,50	\$5.905,59	\$8.267,82	150	\$248.034,59	30	\$283.468,11	36	\$399.690,03	\$931.192,73	\$737.194,00	\$193.998,73
sep-07	\$897.649,00	\$29.921,63	\$4.724,47	\$1.653,56	\$9.448,94	\$11.102,50	\$5.905,59	\$8.267,82	150	\$248.034,59	26	\$245.672,36	30	\$333.075,02	\$826.781,97	\$654.536,00	\$172.245,97
oct-07	\$897.649,00	\$29.921,63	\$4.724,47	\$1.653,56	\$9.448,94	\$11.102,50	\$5.905,59	\$8.267,82	150	\$248.034,59	26	\$245.672,36	30	\$333.075,02	\$826.781,97	\$654.536,00	\$172.245,97
nov-07	\$956.245,00	\$31.874,83	\$5.032,87	\$1.761,50	\$10.065,74	\$11.827,24	\$6.291,09	\$8.807,52	144	\$253.656,57	36	\$362.366,53	36	\$425.780,67	\$1.041.803,76	\$821.564,00	\$220.239,76
dic-07	\$977.552,00	\$32.585,07	\$5.145,01	\$1.800,75	\$10.290,02	\$12.090,77	\$6.431,26	\$9.003,77	138	\$248.504,01	28	\$288.120,59	36	\$435.267,89	\$971.892,49	\$769.414,00	\$202.478,49
ene-08	\$1.036.206,00	\$34.540,20	\$5.453,72	\$1.908,80	\$10.907,43	\$12.816,23	\$6.817,14	\$9.544,00	156	\$297.772,88	38	\$414.482,40	42	\$538.281,75	\$1.250.537,03	\$933.969,00	\$316.568,03
feb-08	\$1.036.206,00	\$34.540,20	\$5.453,72	\$1.908,80	\$10.907,43	\$12.816,23	\$6.817,14	\$9.544,00	150	\$286.320,08	23	\$250.870,93	42	\$538.281,75	\$1.075.472,75	\$630.929,00	\$444.543,75
mar-08	\$1.036.206,00	\$34.540,20	\$5.453,72	\$1.908,80	\$10.907,43	\$12.816,23	\$6.817,14	\$9.544,00	132	\$251.961,67	56	\$610.816,17	48	\$615.179,14	\$1.477.956,98	\$1.103.819,00	\$374.137,98
abr-08	\$1.036.206,00	\$34.540,20	\$5.453,72	\$1.908,80	\$10.907,43	\$12.816,23	\$6.817,14	\$9.544,00	156	\$297.772,88	21	\$229.056,06	24	\$307.589,57	\$834.418,52	\$623.190,00	\$211.228,52
may-08	\$1.036.206,00	\$34.540,20	\$5.453,72	\$1.908,80	\$10.907,43	\$12.816,23	\$6.817,14	\$9.544,00	144	\$274.867,28	45	\$490.834,42	42	\$538.281,75	\$1.303.983,45	\$973.886,00	\$330.097,45
jun-08	\$1.036.206,00	\$34.540,20	\$5.453,72	\$1.908,80	\$10.907,43	\$12.816,23	\$6.817,14	\$9.544,00	132	\$251.961,67	36	\$392.667,54	36	\$461.384,36	\$1.106.013,56	\$1.131.545,00	-\$25.531,44
jul-08	\$1.036.206,00	\$34.540,20	\$5.453,72	\$1.908,80	\$10.907,43	\$12.816,23	\$6.817,14	\$9.544,00	162	\$309.225,69	26	\$283.593,22	24	\$307.589,57	\$900.408,48	\$695.553,00	\$204.855,48
ago-08	\$1.036.206,00	\$34.540,20	\$5.453,72	\$1.908,80	\$10.907,43	\$12.816,23	\$6.817,14	\$9.544,00	144	\$274.867,28	34	\$370.852,67	30	\$384.486,96	\$1.030.206,91	\$815.581,00	\$214.625,91
sep-08	\$1.036.206,00	\$34.540,20	\$5.453,72	\$1.908,80	\$10.907,43	\$12.816,23	\$6.817,14	\$9.544,00	145	\$276.776,08	24	\$261.778,36	24	\$307.589,57	\$846.144,00	\$669.863,00	\$176.281,00
oct-08	\$1.036.206,00	\$34.540,20	\$5.453,72	\$1.908,80	\$10.907,43	\$12.816,23	\$6.817,14	\$9.544,00	156	\$297.772,88	26	\$283.593,22	30	\$384.486,96	\$965.853,07	\$764.634,00	\$201.219,07
nov-08	\$1.036.206,00	\$34.540,20	\$5.453,72	\$1.908,80	\$10.907,43	\$12.816,23	\$6.817,14	\$9.544,00	132	\$251.961,67	44	\$479.926,99	36	\$461.384,36	\$1.193.273,01	\$944.675,00	\$248.598,01
dic-08	\$1.036.206,00	\$34.540,20	\$5.453,72	\$1.908,80	\$10.907,43	\$12.816,23	\$6.817,14	\$9.544,00	156	\$297.772,88	26	\$283.593,22	30	\$384.486,96	\$965.853,07	\$421.390,00	\$544.463,07
ene-09	\$1.119.828,00	\$37.327,60	\$5.893,83	\$2.062,84	\$11.787,66	\$13.850,50	\$7.367,29	\$10.314,21	132	\$272.295,02	24	\$282.903,92	24	\$332.412,10	\$887.611,04	\$650.219,00	\$237.392,04
feb-09	\$1.119.828,00	\$37.327,60	\$5.893,83	\$2.062,84	\$11.787,66	\$13.850,50	\$7.367,29	\$10.314,21	144	\$297.049,11	24	\$282.903,92	24	\$332.412,10	\$912.365,13	\$668.352,00	\$244.013,13
mar-09	\$1.119.828,00	\$37.327,60	\$5.893,83	\$2.062,84	\$11.787,66	\$13.850,50	\$7.367,29	\$10.314,21	144	\$297.049,11	42	\$495.081,85	30	\$415.515,13	\$1.207.646,09	\$884.661,00	\$322.985,09
abr-09	\$1.119.828,00	\$37.327,60	\$5.893,83	\$2.062,84	\$11.787,66	\$13.850,50	\$7.367,29	\$10.314,21	144	\$297.049,11	36	\$424.355,87	36	\$498.618,15	\$1.220.023,14	\$993.728,00	\$226.295,14
may-09	\$1.119.828,00	\$37.327,60	\$5.893,83	\$2.062,84	\$11.787,66	\$13.850,50	\$7.367,29	\$10.314,21	138	\$284.672,07	27	\$318.266,91	36	\$498.618,15	\$1.101.557,12	\$806.945,00	\$294.612,12
jun-09	\$1.119.828,00	\$37.327,60	\$5.893,83	\$2.062,84	\$11.787,66	\$13.850,50	\$7.367,29	\$10.314,21	138	\$284.672,07	46	\$542.232,51	42	\$581.721,18	\$1.408.625,75	\$1.031.888,00	\$376.737,75
jul-09	\$1.119.828,00	\$37.327,60	\$5.893,83	\$2.062,84	\$11.787,66	\$13.850,50	\$7.367,29	\$10.314,21	150	\$309.426,16	24	\$282.903,92	24	\$332.412,10	\$924.742,17	\$1.130.407,00	-\$205.664,83
ago-09	\$1.119.828,00	\$37.327,60	\$5.893,83	\$2.062,84	\$11.787,66	\$13.850,50	\$7.367,29	\$10.314,21	144	\$297.049,11	38	\$447.931,20	42	\$581.721,18	\$1.326.701,49	\$1.050.305,00	\$276.396,49
sep-09	\$1.119.828,00	\$37.327,60	\$5.893,83	\$2.062,84	\$11.787,66	\$13.850,50	\$7.367,29	\$10.314,21	156	\$321.803,20	21	\$247.540,93	24	\$332.412,10	\$901.756,23	\$713.891,00	\$187.865,23
oct-09	\$1.119.828,00	\$37.327,60	\$5.893,83	\$2.062,84	\$11.787,66	\$13.850,50	\$7.367,29	\$10.314,21	150	\$309.426,16	28	\$330.054,57	36	\$498.618,15	\$1.138.098,88	\$900.994,00	\$237.104,88

305

nov-09	\$1.119.828,00	\$37.327,60	\$5.893,83	\$2.062,84	\$11.787,66	\$13.850,50	\$7.367,29	\$10.314,21	138	\$284.672,07	46	\$542.232,51	42	\$581.721,18	\$1.408.625,75	\$1.115.161,00	\$293.464,75			
dic-09	\$1.119.828,00	\$37.327,60	\$5.893,83	\$2.062,84	\$11.787,66	\$13.850,50	\$7.367,29	\$10.314,21	156	\$321.803,20	46	\$542.232,51	42	\$581.721,18	\$1.445.756,89	\$1.144.557,00	\$301.199,89			
ene-10	\$1.153.871,00	\$38.462,37	\$6.073,01	\$2.125,55	\$12.146,01	\$14.271,56	\$7.591,26	\$10.627,76	138	\$293.326,15	46	\$558.716,48	36	\$513.776,25	\$1.365.818,88	\$1.049.371,00	\$316.447,88			
feb-10	\$1.153.871,00	\$38.462,37	\$6.073,01	\$2.125,55	\$12.146,01	\$14.271,56	\$7.591,26	\$10.627,76	144	\$306.079,47	24	\$291.504,25	24	\$342.517,50	\$940.101,21	\$722.290,00	\$217.811,21			
mar-10	\$1.153.871,00	\$38.462,37	\$6.073,01	\$2.125,55	\$12.146,01	\$14.271,56	\$7.591,26	\$10.627,76	156	\$331.586,09	31	\$376.526,33	30	\$428.146,87	\$1.136.259,28	\$872.999,00	\$263.260,28			
abr-10	\$1.153.871,00	\$38.462,37	\$6.073,01	\$2.125,55	\$12.146,01	\$14.271,56	\$7.591,26	\$10.627,76	132	\$280.572,84	36	\$437.256,38	36	\$513.776,25	\$1.231.605,47	\$946.254,00	\$285.351,47			
may-10	\$1.153.871,00	\$38.462,37	\$6.073,01	\$2.125,55	\$12.146,01	\$14.271,56	\$7.591,26	\$10.627,76	144	\$306.079,47	49	\$595.154,52	42	\$599.405,62	\$1.500.639,60	\$1.152.956,00	\$347.683,60			
jun-10	\$1.153.871,00	\$38.462,37	\$6.073,01	\$2.125,55	\$12.146,01	\$14.271,56	\$7.591,26	\$10.627,76	106	\$225.308,50	33	\$400.818,35	36	\$513.776,25	\$1.139.903,09	\$875.799,00	\$264.104,09			
jul-10	\$1.153.871,00	\$38.462,37	\$6.073,01	\$2.125,55	\$12.146,01	\$14.271,56	\$7.591,26	\$10.627,76	78	\$165.793,04	22	\$267.212,23	18	\$256.888,12	\$689.893,40	\$530.052,00	\$159.841,40			
ago-10	\$1.153.871,00	\$38.462,37	\$6.073,01	\$2.125,55	\$12.146,01	\$14.271,56	\$7.591,26	\$10.627,76	144	\$306.079,47	46	\$558.716,48	42	\$599.405,62	\$1.464.201,57	\$2.012.112,00	-\$547.910,43			
sep-10	\$1.153.871,00	\$38.462,37	\$6.073,01	\$2.125,55	\$12.146,01	\$14.271,56	\$7.591,26	\$10.627,76	156	\$331.586,09	24	\$291.504,25	24	\$342.517,50	\$965.607,84	\$764.440,00	\$201.167,84			
oct-10	\$1.153.871,00	\$38.462,37	\$6.073,01	\$2.125,55	\$12.146,01	\$14.271,56	\$7.591,26	\$10.627,76	150	\$318.832,78	36	\$437.256,38	36	\$513.776,25	\$1.269.865,40	\$1.005.310,00	\$264.555,40			
nov-10	\$1.153.871,00	\$38.462,37	\$6.073,01	\$2.125,55	\$12.146,01	\$14.271,56	\$7.591,26	\$10.627,76	144	\$306.079,47	44	\$534.424,46	36	\$513.776,25	\$1.354.280,17	\$1.072.139,00	\$282.141,17			
dic-10	\$1.153.871,00	\$38.462,37	\$6.073,01	\$2.125,55	\$12.146,01	\$14.271,56	\$7.591,26	\$10.627,76	96	\$204.052,98	24	\$291.504,25	24	\$342.517,50	\$838.074,73	\$663.476,00	\$174.598,73			
ene-11	\$1.200.488,00	\$40.016,27	\$6.318,36	\$2.211,43	\$12.636,72	\$14.848,14	\$7.897,95	\$11.057,13	108	\$238.833,93	40	\$505.468,63	24	\$356.355,39	\$1.100.657,95	\$837.519,00	\$263.138,95			
feb-11	\$1.200.488,00	\$40.016,27	\$6.318,36	\$2.211,43	\$12.636,72	\$14.848,14	\$7.897,95	\$11.057,13	144	\$318.445,24	24	\$303.281,18	24	\$356.355,39	\$978.081,80	\$744.247,00	\$233.834,80			
mar-11	\$1.200.488,00	\$40.016,27	\$6.318,36	\$2.211,43	\$12.636,72	\$14.848,14	\$7.897,95	\$11.057,13	156	\$344.982,34	26	\$328.554,61	30	\$445.444,23	\$1.118.981,18	\$851.461,00	\$267.520,18			
abr-11	\$1.200.488,00	\$40.016,27	\$6.318,36	\$2.211,43	\$12.636,72	\$14.848,14	\$7.897,95	\$11.057,13	144	\$318.445,24	36	\$454.921,77	36	\$534.533,08	\$1.307.900,08	\$995.214,00	\$312.686,08			
may-11	\$1.200.488,00	\$40.016,27	\$6.318,36	\$2.211,43	\$12.636,72	\$14.848,14	\$7.897,95	\$11.057,13	102	\$225.565,38	28	\$353.828,04	30	\$445.444,23	\$1.024.837,65	\$949.841,00	\$74.996,65			
jun-11	\$1.200.488,00	\$40.016,27	\$6.318,36	\$2.211,43	\$12.636,72	\$14.848,14	\$7.897,95	\$11.057,13	198	\$437.862,20	44	\$556.015,49	36	\$534.533,08	\$1.528.410,77	\$1.209.992,00	\$318.418,77			
jul-11	\$1.200.488,00	\$40.016,27	\$6.318,36	\$2.211,43	\$12.636,72	\$14.848,14	\$7.897,95	\$11.057,13	144	\$318.445,24	38	\$480.195,20	42	\$623.621,92	\$1.422.262,36	\$1.125.957,00	\$296.305,36			
ago-11	\$1.200.488,00	\$40.016,27	\$6.318,36	\$2.211,43	\$12.636,72	\$14.848,14	\$7.897,95	\$11.057,13	156	\$344.982,34	26	\$328.554,61	30	\$445.444,23	\$1.118.981,18	\$885.860,00	\$233.121,18			
sep-11	\$1.200.488,00	\$40.016,27	\$6.318,36	\$2.211,43	\$12.636,72	\$14.848,14	\$7.897,95	\$11.057,13	156	\$344.982,34	24	\$303.281,18	24	\$356.355,39	\$1.004.618,91	\$795.324,00	\$209.294,91			
oct-11	\$1.200.488,00	\$40.016,27	\$6.318,36	\$2.211,43	\$12.636,72	\$14.848,14	\$7.897,95	\$11.057,13	150	\$331.713,79	36	\$454.921,77	36	\$534.533,08	\$1.321.168,64	\$1.045.925,00	\$275.243,64			
nov-11	\$1.238.074,00	\$41.269,13	\$6.516,18	\$2.280,66	\$13.032,36	\$15.313,02	\$8.145,22	\$11.403,31	144	\$328.415,42	36	\$469.164,88	36	\$551.268,74	\$1.348.849,04	\$967.839,00	\$381.010,04			
dic-11	\$1.238.074,00	\$41.269,13	\$6.516,18	\$2.280,66	\$13.032,36	\$15.313,02	\$8.145,22	\$11.403,31	114	\$259.995,54	32	\$417.035,45	24	\$367.512,49	\$1.044.543,49	\$826.930,00	\$217.613,49			
ene-12	\$1.306.169,00	\$43.538,97	\$6.874,57	\$2.406,10	\$13.749,15	\$16.155,25	\$8.593,22	\$12.030,50	144	\$346.478,51	32	\$439.972,72	30	\$484.657,44	\$1.271.108,67	\$953.833,00	\$317.275,67			
feb-12	\$1.306.169,00	\$43.538,97	\$6.874,57	\$2.406,10	\$13.749,15	\$16.155,25	\$8.593,22	\$12.030,50	150	\$360.915,12	24	\$329.979,54	24	\$387.725,96	\$1.078.620,61	\$809.391,00	\$269.229,61			
mar-12	\$1.306.169,00	\$43.538,97	\$6.874,57	\$2.406,10	\$13.749,15	\$16.155,25	\$8.593,22	\$12.030,50	156	\$375.351,72	34	\$467.471,01	30	\$484.657,44	\$1.327.480,18	\$996.134,00	\$331.346,18			
abr-12	\$1.306.169,00	\$43.538,97	\$6.874,57	\$2.406,10	\$13.749,15	\$16.155,25	\$8.593,22	\$12.030,50	138	\$332.041,91	38	\$522.467,60	42	\$678.520,42	\$1.533.029,93	\$1.150.377,00	\$382.652,93			
may-12	\$1.306.169,00	\$43.538,97	\$6.874,57	\$2.406,10	\$13.749,15	\$16.155,25	\$8.593,22	\$12.030,50	150	\$360.915,12	28	\$384.976,13	36	\$581.588,93	\$1.327.480,18	\$1.265.960,00	\$61.520,18			
jun-12	\$1.306.169,00	\$43.538,97	\$6.874,57	\$2.406,10	\$13.749,15	\$16.155,25	\$8.593,22	\$12.030,50	144	\$346.478,51	46	\$632.460,78	42	\$678.520,42	\$1.657.459,72	\$1.312.155,00	\$345.304,72			
jul-12	\$1.306.169,00	\$43.538,97	\$6.874,57	\$2.406,10	\$13.749,15	\$16.155,25	\$8.593,22	\$12.030,50	138	\$332.041,91	38	\$522.467,60	42	\$678.520,42	\$1.533.029,93	\$1.213.649,00	\$319.380,93			
ago-12	\$1.306.169,00	\$43.538,97	\$6.874,57	\$2.406,10	\$13.749,15	\$16.155,25	\$8.593,22	\$12.030,50	60	\$144.366,05	20	\$274.982,95	12	\$193.862,98	\$613.211,97	\$485.460,00	\$127.751,97			
sep-12	\$1.306.169,00	\$43.538,97	\$6.874,57	\$2.406,10	\$13.749,15	\$16.155,25	\$8.593,22	\$12.030,50	144	\$346.478,51	28	\$384.976,13	30	\$484.657,44	\$1.216.112,08	\$962.755,00	\$253.357,08			
oct-12	\$1.306.169,00	\$43.538,97	\$6.874,57	\$2.406,10	\$13.749,15	\$16.155,25	\$8.593,22	\$12.030,50	120	\$288.732,09	24	\$329.979,54	24	\$387.725,96	\$1.006.437,59	\$796.764,00	\$209.673,59			
nov-12	\$1.306.169,00	\$43.538,97	\$6.874,57	\$2.406,10	\$13.749,15	\$16.155,25	\$8.593,22	\$12.030,50	144	\$346.478,51	36	\$494.969,31	36	\$581.588,93	\$1.423.036,75	\$1.126.571,00	\$296.465,75			
dic-12	\$1.306.169,00	\$43.538,97	\$6.874,57	\$2.406,10	\$13.749,15	\$16.155,25	\$8.593,22	\$12.030,50	150	\$360.915,12	56	\$769.952,25	48	\$775.451,91	\$1.906.319,28	\$1.509.169,00	\$397.150,28			
ene-13	\$1.306.169,00	\$43.538,97	\$6.874,57	\$2.406,10	\$13.749,15	\$16.155,25	\$8.593,22	\$12.030,50	144	\$346.478,51	34	\$467.471,01	30	\$484.657,44	\$1.298.606,97	\$1.298.606,97	\$0,00			
feb-13	\$1.306.169,00	\$43.538,97	\$6.874,57	\$2.406,10	\$13.749,15	\$16.155,25	\$8.593,22	\$12.030,50	144	\$346.478,51	24	\$329.979,54	24	\$387.725,96	\$1.064.184,01	\$1.064.184,01	\$0,00			
mar-13	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00		\$0,00		\$0,00		\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00			
														\$84.742.303,24	\$67.913.419,17	\$16.828.884,07				

306

MES	TOTAL HORAS LABORADAS	HORAS EXTRAS (-190)	Hasta completar 50		(B) SUBTOTAL H. EXTRAS	EXCEDENTE H. EXTRAS	COMPENSATORIOS		(C) SUBTOTAL COMPENSATORIOS	(A)+(B)+(C) TOTAL NETO A PAGAR	INDEXACIÓN				AJUSTE DE CESANTÍAS
			HORAS EXTRAS NOCTURNA	HORAS EXTRAS DIURNA			COMP X EXCEDEN	DESCANSO REMUNERADO			IPC Inicial	IPC Final	FACT DE INDEX	VALOR INDEXADO	
oct-06		0	0	0	\$0,00	0	0		\$0,00	\$0,00	87,464	116,914	1,337	\$0,00	
nov-06	352	21,6	11,6	10	\$145.504,60	0	0		\$0,00	\$145.504,60	87,671	116,914	1,334	\$194.038,86	
dic-06	360	170	25	25	\$332.708,68	120	15		\$421.431,00	\$754.139,68	87,869	116,914	1,331	\$1.003.423,65	\$399.154,17
ene-07	344	154	25	25	\$354.335,13	104	13		\$388.981,23	\$1.040.753,47	88,543	116,914	1,320	\$1.374.244,59	
feb-07	292	102	44	6	\$399.217,58	52	6,5		\$194.490,62	\$781.409,91	89,580	116,914	1,305	\$1.019.846,25	
mar-07	332	142	50	0	\$413.390,99	92	11,5		\$344.098,78	\$991.631,62	90,667	116,914	1,289	\$1.278.703,63	
abr-07	292	102	50	0	\$413.390,99	52	6,5		\$194.490,62	\$691.957,06	91,483	116,914	1,278	\$884.319,09	
may-07	56	0	0	0	\$0,00	0	0		\$0,00	\$26.082,41	91,757	116,914	1,274	\$33.233,68	
jun-07	260	70	25	25	\$354.335,13	20	2,5		\$74.804,08	\$588.983,89	91,869	116,914	1,273	\$749.553,70	
jul-07	320	130	25	25	\$354.335,13	80	10		\$299.216,33	\$875.109,31	92,020	116,914	1,271	\$1.111.849,05	
ago-07	320	130	25	25	\$354.335,13	80	10		\$299.216,33	\$847.550,19	91,898	116,914	1,272	\$1.078.273,85	
sep-07	312	122	25	25	\$354.335,13	72	9		\$269.294,70	\$795.875,81	91,974	116,914	1,271	\$1.011.688,62	
oct-07	312	122	25	25	\$354.335,13	72	9		\$269.294,70	\$795.875,81	91,980	116,914	1,271	\$1.011.628,57	
nov-07	324	134	25	25	\$377.465,13	84	10,5		\$334.685,75	\$932.390,64	92,416	116,914	1,265	\$1.179.558,68	
dic-07	296	106	25	25	\$385.875,79	56	7		\$228.095,47	\$816.449,74	92,872	116,914	1,259	\$1.027.806,60	\$980.058,86
ene-08	344	154	25	25	\$409.028,68	104	13		\$449.022,60	\$1.174.619,31	93,852	116,914	1,246	\$1.463.253,42	
feb-08	319	129	25	25	\$409.028,68	79	9,875		\$341.084,48	\$1.194.656,91	95,270	116,914	1,227	\$1.466.065,24	
mar-08	300	110	25	25	\$409.028,68	60	7,5	1	\$224.511,30	\$1.007.677,96	96,040	116,914	1,217	\$1.226.701,55	
abr-08	312	122	25	25	\$409.028,68	72	9		\$310.861,80	\$931.119,00	96,723	116,914	1,209	\$1.125.498,76	
may-08	331	141	25	25	\$409.028,68	91	11,375		\$392.894,78	\$1.132.020,90	97,624	116,914	1,198	\$1.355.709,69	
jun-08	304	114	25	25	\$409.028,68	64	8	1	\$241.781,40	\$625.278,65	98,465	116,914	1,187	\$742.433,48	
jul-08	320	130	25	25	\$409.028,68	80	10		\$345.402,00	\$959.286,16	98,940	116,914	1,182	\$1.133.558,94	
ago-08	316	126	25	25	\$409.028,68	76	9,5	4	\$189.971,10	\$813.625,70	99,129	116,914	1,179	\$959.600,75	
sep-08	299	109	25	25	\$409.028,68	59	7,375		\$254.733,98	\$840.043,66	98,940	116,914	1,182	\$992.652,50	
oct-08	320	130	25	25	\$409.028,68	80	10		\$345.402,00	\$955.649,75	99,283	116,914	1,178	\$1.125.365,02	
nov-08	296	106	25	25	\$409.028,68	56	7	3	\$138.160,80	\$795.787,50	99,560	116,914	1,174	\$934.505,19	
dic-08	168	0	0	0	\$0,00	0	0		\$0,00	\$544.463,07	100,000	116,914	1,169	\$636.555,78	\$1.096.825,03
ene-09	280	90	25	25	\$442.037,37	40	5		\$186.638,00	\$866.067,40	100,589	116,914	1,162	\$1.006.625,26	
feb-09	304	114	25	25	\$442.037,37	64	8		\$298.620,80	\$984.671,30	101,431	116,914	1,153	\$1.134.977,86	
mar-09	312	122	25	25	\$442.037,37	72	9	2	\$261.293,20	\$1.026.315,66	101,937	116,914	1,147	\$1.177.106,53	
abr-09	292	102	25	25	\$442.037,37	52	6,5		\$242.629,40	\$910.961,91	102,265	116,914	1,143	\$1.041.459,45	
may-09	304	114	25	25	\$442.037,37	64	8		\$298.620,80	\$1.035.270,29	102,279	116,914	1,143	\$1.183.408,73	
jun-09	312	122	25	25	\$442.037,37	72	9		\$335.948,40	\$1.154.723,52	102,222	116,914	1,144	\$1.320.694,69	
jul-09	312	122	25	25	\$442.037,37	72	9	3	\$223.965,60	\$460.338,14	102,182	116,914	1,144	\$526.708,46	
ago-09	312	122	25	25	\$442.037,37	72	9		\$335.948,40	\$1.054.382,26	102,227	116,914	1,144	\$1.205.868,52	
sep-09	312	122	25	25	\$442.037,37	72	9		\$335.948,40	\$965.851,00	102,115	116,914	1,145	\$1.105.829,38	
oct-09	324	134	25	25	\$442.037,37	84	10,5		\$391.939,80	\$1.071.082,05	101,985	116,914	1,146	\$1.227.879,22	

109

nov-09	312	122	25	25	\$442.037,37	72	9		\$335.948,40	\$1.071.450,52	101,918	116,914	1,147	\$1.229.108,72		
dic-09	320	130	25	25	\$442.037,37	80	10		\$373.276,00	\$1.116.513,25	102,002	116,914	1,146	\$1.279.746,80	\$1.119.951,14	
ene-10	306	116	25	25	\$455.475,39	66	8,25		\$317.314,53	\$1.089.237,80	102,701	116,914	1,138	\$1.239.980,04		
feb-10	288	98	25	25	\$455.475,39	48	6		\$230.774,20	\$904.060,81	103,552	116,914	1,129	\$1.020.719,87		
mar-10	320	130	25	25	\$455.475,39	80	10		\$384.623,67	\$1.103.359,35	103,812	116,914	1,126	\$1.242.611,88		
abr-10	292	102	25	25	\$455.475,39	52	6,5	2	\$173.080,65	\$913.907,51	104,290	116,914	1,121	\$1.024.532,66		
may-10	328	138	25	25	\$455.475,39	88	11		\$423.086,03	\$1.226.245,03	104,398	116,914	1,120	\$1.373.259,20		
jun-10	248	58	25	25	\$455.475,39	8	1	2	-\$38.462,37	\$681.117,12	104,517	116,914	1,119	\$761.909,81		
jul-10	184	0	0	0	\$0,00	0	0		\$0,00	\$159.841,40	104,473	116,914	1,119	\$178.876,84		
ago-10	312	122	25	25	\$455.475,39	72	9		\$346.161,30	\$253.726,26	104,590	116,914	1,118	\$283.624,09		
sep-10	312	122	25	25	\$455.475,39	72	9		\$346.161,30	\$1.002.804,53	104,448	116,914	1,119	\$1.122.493,58		
oct-10	320	130	25	25	\$455.475,39	80	10		\$384.623,67	\$1.104.654,46	104,356	116,914	1,120	\$1.237.591,43		
nov-10	312	122	25	25	\$455.475,39	72	9		\$346.161,30	\$1.083.777,87	104,558	116,914	1,118	\$1.211.851,13		
dic-10	200	10	10	0	\$106.277,59	0	0		\$0,00	\$280.876,32	105,237	116,914	1,111	\$312.044,63	\$917.457,93	
ene-11	232	42	25	25	\$473.876,84	0	0		\$0,00	\$737.015,79	106,193	116,914	1,101	\$811.429,64		
feb-11	288	98	25	25	\$473.876,84	48	6		\$240.097,60	\$947.809,24	106,832	116,914	1,094	\$1.037.255,92		
mar-11	320	130	25	25	\$473.876,84	80	10		\$400.162,67	\$1.141.559,69	107,120	116,914	1,091	\$1.245.932,47		
abr-11	300	110	25	25	\$473.876,84	60	7,5		\$300.122,00	\$1.086.684,93	107,248	116,914	1,090	\$1.184.628,65		
may-11	226	36	25	25	\$473.876,84	0	0		\$0,00	\$548.873,49	107,554	116,914	1,087	\$596.644,55		
jun-11	424	234	25	25	\$473.876,84	184	23		\$920.374,13	\$1.712.669,75	107,895	116,914	1,084	\$1.855.831,64		
jul-11	328	138	25	25	\$473.876,84	88	11		\$440.178,93	\$1.210.361,14	108,045	116,914	1,082	\$1.309.715,14		
ago-11	320	130	25	25	\$473.876,84	80	10		\$400.162,67	\$1.107.160,69	108,012	116,914	1,082	\$1.198.414,48		
sep-11	316	126	25	25	\$473.876,84	76	9,5		\$380.154,53	\$1.063.326,28	108,345	116,914	1,079	\$1.147.424,50		
oct-11	328	138	25	25	\$473.876,84	88	11		\$440.178,93	\$1.189.299,41	108,551	116,914	1,077	\$1.280.930,04		
nov-11	312	122	25	25	\$488.713,42	72	9		\$371.422,20	\$1.241.145,66	108,702	116,914	1,076	\$1.334.913,28		
dic-11	240	50	25	25	\$488.713,42	0	0		\$0,00	\$706.326,91	109,157	116,914	1,071	\$756.520,33	\$1.146.636,72	
ene-12	304	114	25	25	\$515.593,03	64	8		\$348.311,73	\$1.181.180,43	109,955	116,914	1,063	\$1.255.940,83		
feb-12	296	106	25	25	\$515.593,03	56	7		\$304.772,77	\$1.089.595,40	110,627	116,914	1,057	\$1.151.525,96		
mar-12	332	142	25	25	\$515.593,03	92	11,5		\$500.698,12	\$1.347.637,32	110,762	116,914	1,056	\$1.422.498,14		
abr-12	292	102	25	25	\$515.593,03	52	6,5		\$283.003,28	\$1.181.249,24	110,922	116,914	1,054	\$1.245.069,74		
may-12	320	130	25	25	\$515.593,03	80	10		\$435.389,67	\$1.012.502,87	111,254	116,914	1,051	\$1.064.013,84		
jun-12	336	146	25	25	\$515.593,03	96	12		\$522.467,60	\$1.383.365,34	111,346	116,914	1,050	\$1.452.541,41		
jul-12	304	114	25	25	\$515.593,03	64	8		\$348.311,73	\$1.183.285,69	111,322	116,914	1,050	\$1.242.725,00		
ago-12	128	0	0	0	\$0,00	0	0		\$0,00	\$127.751,97	111,368	116,914	1,050	\$134.114,26		
sep-12	296	106	25	25	\$515.593,03	56	7		\$304.772,77	\$1.073.722,88	111,687	116,914	1,047	\$1.123.978,07		
oct-12	272	82	25	25	\$515.593,03	32	4	4	\$0,00	\$725.266,61	111,869	116,914	1,045	\$757.974,04		
nov-12	324	134	25	25	\$515.593,03	84	10,5		\$457.159,15	\$1.269.217,93	111,716	116,914	1,047	\$1.328.271,93		
dic-12	328	138	25	25	\$515.593,03	88	11		\$478.928,63	\$1.391.671,94	111,816	116,914	1,046	\$1.455.130,33	\$1.136.148,63	
ene-13	308	118	25	25	\$515.593,03	68	8,5		\$370.081,22	\$885.674,24	112,149	116,914	1,042	\$923.308,48		
feb-13	216	26	26	0	\$312.793,10	0	0		\$0,00	\$312.793,10	112,647	116,914	1,038	\$324.642,50		
mar-13			0	0	\$0,00	0	0		\$0,00	\$0,00	112,879	116,914	1,036	\$0,00	415983,66	
					\$31.274.464,72		\$595,88		\$21.332.977,65	\$69.436.326,44				\$79.210.353,10	\$7.212.216,13	
															\$86.422.569,23	
															TOTAL	

100



40

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso           **11001-33-42-052-2017-00494-00**

Demandante : **Blanca Cecilia Urrea Urrego**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por  
segunda y última vez a la parte actora**

Mediante auto del 31 de enero del 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de la demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

**RESUELVE**

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 23 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 25



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

ER



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso           **11001-33-42-052-2017-00515-00**  
Demandante : **Luz Marina Baquero Soler**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por  
segunda y última vez a la parte actora**

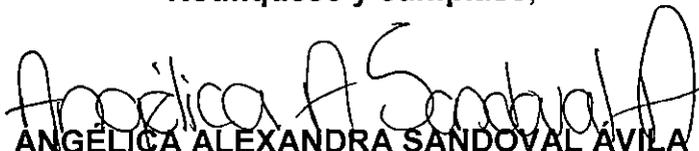
Mediante auto del 31 de enero del 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de la demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

**RESUELVE**

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 23 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No *is*.



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

ER



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. veinte (20) de abril dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00520-00  
**Convocante:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Convocada:** CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ  
**Asunto:** Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación extrajudicial

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 22 de noviembre de 2017, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

A folios 5 a 8 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. - Reparto, con el fin de citar al señor Carlos Enrique Salazar Muñoz, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

*“Muy respetuosamente, me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio, sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro: (...)

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
CARLOS ENRIQUE SALAZARMUÑOZ CC. 79.155.697	29-10-2012 AL 29-10-2015 \$18.628.142”

## 2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

El señor Carlos Enrique Salazar Muñoz ocupó el cargo de Director de Superintendencia 0105-11, prestando sus servicios desde el 2 de mayo de 2011 resultándole aplicable el Acuerdo No. 040 de 1991.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, fue expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, el cual tiene como objeto el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales a sus empleados, entre ellos, la reserva especial del ahorro.

La entidad convocante no reconoció a sus afiliados el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, razón por la cual, varios empleados radicaron escritos solicitando que la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos se reliquiden teniendo en cuenta la reserva.

En respuesta a su solicitud, la Superintendencia de Industria y Comercio negó la reliquidación, contra la cual los interesados interpusieron recursos de reposición y de apelación, siendo resueltos de manera desfavorable, considerando que actuó conforme a la Ley.

Algunos funcionarios solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y previo a su celebración, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, señaló que no conciliaba.

Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver los recursos interpuestos contra las decisiones de primera instancia ante las demandas interpuestas por algunos funcionarios y ex funcionarios, resolvió ordenar la reliquidación de las referidas primas y bonificaciones con la inclusión de la reserva especial del ahorro, como factor base de salario.

Por lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el 3 de marzo de 2011, en atención a los fallos judiciales de segunda instancia donde se condenó a la entidad, resolvió adoptar un criterio

general para presentar fórmula de conciliación, respecto a las nuevas fórmulas de conciliación que se hicieran por parte de funcionario y/o ex funcionarios, convocando a aquellos que estuvieran interesados para acogerse a la fórmula conciliatoria.

Así las cosas, el convocado aceptó la fórmula de conciliación propuesta en su totalidad, quedando atento a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

### **3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.**

El 24 de octubre de 2017, la convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 134 Judicial II para los Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud, fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 22 de noviembre de 2017.

### **4. ACUERDO CONCILIATORIO.**

En el acta de conciliación suscrita el 22 de noviembre de 2017, se indicó lo que sigue (fls.31-32):

*"(...) Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que exponga las pretensiones, quien manifiesta: Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. El secretario Técnico del Comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante certificación del 26 de septiembre de 2017, se efectuó el estudio y decidió conciliar con el señor Carlos Enrique Salazar Muñoz sobre la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son: Prima por dependientes, prima de productividad, bonificación por recreación y viáticos, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, por la suma de \$18.628.142 correspondiente al periodo que comprende 29 de octubre de 2012 al 29 de octubre de 2015."*

Por su parte, la apoderada de la parte convocada manifestó que acepta la conciliación en su totalidad; a su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

*"(...) La procuradora judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo de su cumplimiento y observa que el anterior acuerdo corresponde a hechos cumplidos (...)"*

## II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

*"Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación"*

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

*"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"<sup>2</sup>.*

### **CASO CONCRETO.**

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es, en lo alusivo a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el señor Carlos Enrique Salazar Muñoz, con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Solitud de conciliación extrajudicial radicada por la entidad convocante ante el Ministerio Público (fls.5 a 9).

---

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

2. Escrito presentado por el convocado en ejercicio del derecho de petición el 29 de octubre de 2015 en el cual solicitó la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependiente teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. (fl.11).
3. Oficio No. 15-258273-2-0 del 17 de noviembre de 2015 proferido por la convocada en la cual expuso su ánimo conciliatorio y solicitó que el señor Salazar señalara si también le asistía el mismo ánimo (fl.13).
4. El convocado mediante escrito radicado ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 14 de septiembre de 2016 indicó que le asistía animo conciliatorio (fl.14).
5. La entidad convocante a través del Oficio No. 15-258273-4-0 del 28 de septiembre de 2016 corrió traslado de la liquidación efectuada sobre las pretensiones del convocado (fls.15 a 18).
6. El convocado a través de escrito del 6 de octubre de 2016 aceptó la anterior liquidación (fl.19).
7. Resolución No. 4400 de 2012 mediante el cual se nombró al convocado en el cargo de Director de Superintendencia 0105-11. (fls.23).
8. Acta de posesión del señor Salazar No. 5742 del 6 de febrero de 2012 (fl.24).
9. Certificación expedida por la Secretaría Técnica de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en la cual se plasma la intención de conciliar por concepto de reajuste de prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos por valor de \$18.628.142 (fl.9).
10. Certificados proferidos por la convocante en donde se indican los factores salariales y las prestaciones sociales devengadas por el señor Salazar para los años de 2012 a 2015.

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso sub examine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En éste sentido se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el sub júdice, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales como son prima de actividad, prima de dependientes, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro reconocida al señor Carlos Enrique Salazar Muñoz, con fundamento en el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La convocante compareció al proceso a través de apoderado, quien se encuentra facultado expresamente para conciliar y adicionalmente allegó el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual se propone la fórmula de acuerdo que dicho apoderado presentó ante la representante del Ministerio Público respectivo (fls. 1 y 9).

La parte convocada compareció ante la Procuraduría 134 Judicial II a través de mandatario, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar (fl.22).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas fuera del texto).*

Posteriormente, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo transitorio 20 de la Constitución Política, expidió el Decreto 2156 del 30 de diciembre de 1992 *“por el cual se reestructura la Corporación Social*

de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS”, que en su artículo 1, indicó:

**“ARTÍCULO 1º. NATURALEZA JURIDICA.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.”

A su vez, el artículo 2º, estableció:

**“ARTÍCULO 2º. OBJETO.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.”

Seguidamente, se expidió el Decreto 2621 del 23 de diciembre de 1993, mediante el cual se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993 y 013 del 31 de mayo de 1993, que adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", que en su artículo 4º, dispuso:

*“Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.*

*(...)”*

Ahora, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, el Presidente de la República expidió el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 “Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordena su liquidación”, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

*“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias*

*en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas la Superintendencia de Industria y Comercio, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre ellas, la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

*(...)*

*Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).*

*“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANONIMAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).*

*(...)*

*El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:*

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).*

*De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba*

la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

**Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.**

**En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual." (Negrillas extra texto).**

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

"(...)

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

**Frente al primer cargo:** Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo

de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

**Frente al segundo cargo:** Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

“...  
“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(..)”

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS**.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al

*expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”*

Posteriormente, respecto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección D, con ponencia del Magistrado Israel Soler Pedroza, en providencia del 21 de abril de 2016, señaló lo que pasa a citarse:

*“(…)*

*La protección del salario, implícita también en el artículo 25 de la Constitución Política, no sólo se reduce a no efectuar descuentos no autorizados por la ley, sino a que **produzca los efectos favorables que de él se desprendan, como en el caso del reconocimiento de las prestaciones sociales, ya que estas no son una dádiva del Estado sino el resultado del trabajo, como derecho fundamental**. Por lo tanto, para los efectos de reconocer las prestaciones sociales no puede tomarse el salario en forma fraccionada o parcial, máxime que el Constituyente Primario fue claro en establecer que “Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna” (artículo 53 de la Constitución Política) y ocurre que el convenio citado de la OIT brinda la protección al salario “sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo”, mientras que la propia Constitución desautoriza toda aplicación e interpretación que menoscabe los derechos de los trabajadores y la dignidad humana. Dice la Constitución: “**La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores**” (Negritas y subrayas fuera de texto original)*

*Conforme a lo anterior, se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan, v.gr. la prima por dependientes. (...).”*

Ahora descendiendo al caso en estudio, está demostrado que: (i) el señor Carlos Enrique Salazar Muñoz ha venido prestando sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 2 de mayo de 2011 (fl.42); (ii) que desde que inició sus servicios devengó bonificación por recreación, prima por dependientes, prima de actividad y viáticos (iii) que el 29 de octubre de 2015, el convocado elevó solicitud de reajuste de las prestaciones devengadas con la inclusión de la reserva especial del ahorro (fl.11) y (iv) que la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación decidió conciliar los reajustes de las prestaciones devengadas por el convocado en \$18.628.142 pesos (fl.9).

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a conciliar la reserva especial del ahorro, como partida computable en las prestaciones devengadas por el señor Carlos Enrique Salazar Muñoz, es menester indicar que de conformidad a las normas y jurisprudencia reseñadas, quedó claramente establecido que la misma constituye factor salarial, razón por la cual, se debe tener en cuenta en las prestaciones sociales devengadas por el convocado como empleado de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Así las cosas, en atención a que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y de conformidad a las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad, prima por dependientes, bonificación por recreación y viáticos.

Sobre el particular, se evidencia que la reliquidación de la prima de actividad, prima por dependientes, bonificación por recreación y viáticos del señor Carlos Enrique Salazar Muñoz obrante a folio 18 del expediente, se ajusta a lo expuesto con anterioridad, en consideración a que se incluyó la reserva especial del ahorro como factor para su liquidación.

Igualmente, se observa que la liquidación aludida realizada por la entidad convocante por el periodo comprendido entre los años 2012 y 2015, fue puesta en conocimiento al convocado a través del Oficio No. 15-258273-4-0 del 28 de septiembre de 2016, esto es, con anterioridad a la celebración de la audiencia de conciliación, la cual fue aceptada por el mismo tal como consta en escrito radicado ante la entidad el 6 de octubre del mismo año (fl.19).

En ese sentido, las sumas señaladas en la liquidación realizada por el Comité de Conciliación de la convocante no resulta lesivo al patrimonio público, pues en su momento, no se liquidó las primas de actividad, por dependientes, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva especial de ahorro por la Superintendencia de Industria y Comercio como partida computable en las prestaciones devengadas por el señor Carlos Enrique Salazar Muñoz, en calidad de empleado público.

Ahora, según lo indicado en la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio vista a folio a 9, el reajuste se efectuó desde el 29 de octubre de 2012 al 29 de octubre de 2015.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta las documentales obrantes en el expediente, el Despacho advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio al momento de reliquidar la bonificación por recreación, prima por dependientes, prima de actividad y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968<sup>3</sup>, norma que ha previsto la prescripción de los derechos por el término de tres años.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste al señor Carlos Enrique Salazar Muñoz, quien actúa a través de apoderado judicial, de que le sea reconocida y cancelada la reliquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad, prima por dependientes y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro por el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2012 al 29 de octubre de 2015, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de este Despacho.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

---

<sup>3</sup> ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el veintidós (22) de noviembre de 2017, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Carlos Enrique Salazar Muñoz, por valor de dieciocho millones seiscientos veintiocho mil ciento cuarenta y dos pesos (\$18.628.142) M/cte., conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Las sumas pactadas serán pagadas por la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del artículo 192 del CPACA.

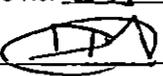
**TERCERO.-** Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintitrés (23) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>025</u>.</p> <p style="text-align: center;"> _____</p> <p style="text-align: center;">DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso           **11001-33-42-052-2017-00555-00**  
Demandante : **Virginia Castañeda López**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Vinculado       : **Fiduciaria La Previsora S.A.**  
Asunto           : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por  
segunda y última vez a la parte actora**

Mediante auto del 31 de enero del 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de la demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

**RESUELVE**

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 23 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 25.



---

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

ER



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00039-00  
Demandante : Deibis Darío Bastidas García  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Deibis Darío Bastidas García contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

#### **ANTECEDENTES**

El señor Deibis Darío Bastidas García a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 20170423330302141: MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 14 de agosto de 2017, proferido por la entidad demandada, mediante el cual negó el reconocimiento de la prima de actividad y el subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio del actor es en el Comando de Apoyo Logístico de Infantería de Marina (CALOGIM), ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la certificación allegada a folio 43, se colige

que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es susceptible de conciliación, la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fl.9).

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

El Ministerio de Defensa Nacional, expidió el Oficio No. 20170423330302141: MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 14 de agosto de 2017 (Fl. 6), mediante el cual negó el reconocimiento de la prima de actividad y el subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, solicitado por la parte actora en el escrito visto a folios 4-5, sin que proceda recurso alguno contra el mismo, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

45

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Deibis Darío Bastidas García**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante General del Armada Nacional** y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172

CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería a la abogada Lili Consuelo Avilés Esquivel, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.931.483 de Fusagasugá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 252.408 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.2).

**OCTAVO:** Reconocer personería al abogado William Páez Rivera, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.727.744 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 250.135 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder de **sustitución** conferido (fl.1).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintitrés (23) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>025</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

ERO



22

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso            **11001-33-42-052-2017-00478-00**

Demandante : **Grafinia Torres Ávila**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado        : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto            : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
ordena continuar con el trámite**

Mediante auto del 31 de enero de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado (fls.17-18).

Una vez finalizado dicho plazo, se observa que la apoderada de la parte actora a través de memorial del 16 de abril del año en curso (fl.21), allegó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme a lo dispuesto en el admisorio del libelo demandatorio. En consecuencia, es del caso continuar con el trámite del proceso.

**RESUELVE**

Continuar con el trámite previsto en los numerales 3, 4, 5 y 7 del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de enero de 2018; secretaría proceder de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 23 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 25.



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

ER



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-708-2014-00093-00  
Demandante : **Carmen Emilia Faillace Vanegas**  
Demandado : **Nación - Hospital Militar Central**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

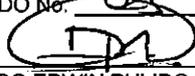
Estando el proceso de la referencia pendiente de proveer, de conformidad al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, en virtud del cual el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá<sup>1</sup> se transformó en el Juzgado Cincuenta y dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, esta instancia Judicial avoca conocimiento del mismo.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 08 de junio 2017 (fs.175 - 181), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 20 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral octavo de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintitrés (23) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. </p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

JVG

<sup>1</sup> Juzgado de Origen



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-711-2014-00144-00  
Demandante : Carmen Elisa Forigua Suárez  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección (UGPP)  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Estando el proceso de la referencia pendiente de proveer, se evidencia que el asunto en concreto se adelantó por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, ahora Juzgado 58 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá que pertenece a la Sección Tercera de los Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, circunstancia por la cual en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 fue repartido a esta instancia judicial, motivo por el cual se procede a avocar conocimiento del mismo.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 28 de septiembre de 2017 (fls.150-157) corregida por ese Tribunal el 10 de noviembre de 2017 (fls. 188 vuelto), mediante la cual dispuso revocar la sentencia del 25 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y en su lugar:

**SEGUNDO.- DECLÁRASE la nulidad parcial de la Resolución N° AMB 52014 del de octubre de 2008, que reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**TERCERO.- DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 024966 del 30 de mayo de 2013 y RDP 037068 del 13 de agosto de 2013 que negaron la reliquidación de la pensión de vejez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

**CUARTO.- A título de restablecimiento del derecho, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN, deberá: a) Reliquidar la pensión de vejez reconocida a la demandante, en equivalente al 75% del salario promedio devengado por la señora CARMEN ELISA FORIGUA SUÁREZ, identificado con la C.C. N° 41.572.938, en el último año de servicio (1° de junio de 2009 al 31 de mayo de 2010) incluyendo, como factores salariales, en forma proporcional, además de los ya reconocidos (asignación básica, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados) los**

correspondientes al auxilio de alimentación, subsidio de transporte, prima de navidad, prima de vacaciones y la prima de servicios; excluyendo las vacaciones en dinero, toda vez que esta no constituye factor salarial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y;

**b) Pagar, a partir del 11 de mayo de 2012, en favor de la señora CARMEN ELISA FORIGUA SUÁREZ, identificado con la C.C. N° 41.572.938, siguiendo el procedimiento indicado en la parte motiva de esta providencia, el valor de las diferencias que resultaren a su favor después de efectuada la reliquidación. Igualmente, hará los descuentos, que por aportes se deban realizar.**

**QUINTO.-** La entidad de previsión hará los reajustes de ley sobre el monto de lo reconocido.

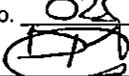
**SEXTO.-** La entidad dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.-NEGAR** las demás súplicas de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

**Notifíquese y cúmplase**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintitrés (23) de abril de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>028</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---